



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 417

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 8 de noviembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueban el *Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, dado en Bruselas el catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983) y el *Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, dado en Bruselas el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Congreso de la República

Vistos los textos de *Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, dado en Bruselas el catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983) y el *Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, dado en Bruselas el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986), que a la letra dicen:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los instrumentos internacionales mencionados).

«CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

Dado en Bruselas, el 14 de junio de 1983.

Preámbulo

Las Partes contratantes del presente Convenio, elaborado en Bruselas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, con el deseo de facilitar el comercio internacional, con el deseo de facilitar el registro, la comparación y el análisis de las estadísticas, especialmente de las del comercio internacional, con el deseo de reducir los gastos que ocasiona en el curso de las transacciones internacionales la necesidad de atribuir a las mercancías una nueva designación, una nueva clasificación y un nuevo código al pasar de una clasificación a otra y de facilitar la uniformidad de los documentos comerciales, así como la transmisión de datos, considerando que la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional reclama modificaciones importantes del Convenio de la Nomenclatura para la Clasificación de Mercancías en los Aranceles de Aduanas, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, considerando igualmente que el grado de detalle requerido por los gobiernos y los medios comerciales para fines arancelarios y estadísticos sobrepasa ampliamente al que ofrece la Nomenclatura aneja al Convenio citado, considerando que es preciso disponer de datos exactos y comparables para las negociaciones comerciales, considerando que el Sistema Armonizado será destinado a la utilización para la fijación de tarifas y las estadísticas correspondientes a los diferentes modos de transporte de mercancías, considerando que el Sistema Armonizado será incorporado, en lo posible, a los sistemas comerciales de designación y clasificación de mercancías, considerando que

el Sistema Armonizado pretende favorecer el establecimiento de una correlación, lo más estrecha posible, entre las estadísticas del comercio de importación y exportación, por una parte, y las estadísticas de producción, por otra, considerando que debe mantenerse una estrecha correlación entre el Sistema Armonizado y la Clasificación uniforme para el comercio internacional de Naciones Unidas, considerando que conviene dar respuesta a las necesidades antes aludidas mediante una nomenclatura arancelaria y estadística combinada que pueda ser utilizada por cuantos intervienen en el comercio internacional, considerando que es importante mantener al día el Sistema Armonizado siguiendo la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional, considerando los trabajos ya efectuados en este campo por el Comité del Sistema Armonizado establecido por el Consejo de Cooperación Aduanera, considerando que, si bien el Convenio de la Nomenclatura se ha revelado como un instrumento eficaz para conseguir determinado número de estos objetivos, el mejor medio de llegar a los resultados deseados consiste en concluir un nuevo convenio internacional. Conviene lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Para la aplicación del presente Convenio se entenderá:

a) por Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, llamado en adelante Sistema Armonizado: la nomenclatura que comprenda las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas Generales para interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio;

b) por nomenclatura arancelaria: La nomenclatura establecida según la legislación de una Parte contratante para la percepción de los derechos arancelarios a la importación;

c) por nomenclaturas estadísticas: Las nomenclaturas elaboradas por una Parte contratante para registrar los datos que han de servir para la presentación de las estadísticas del comercio de importación y exportación;

d) por nomenclatura arancelaria y estadística combinadas: La nomenclatura combinada que integra la arancelaria y la estadística, reglamentariamente sancionada por una Parte contratante para la declaración de las mercancías a la importación;

e) por Convenio que crea el Consejo: El Convenio por el que se crea el Consejo de Cooperación Aduanera, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

f) por Consejo: El Consejo de Cooperación Aduanera al que se refiere el apartado e) anterior;

g) por Secretario General: El Secretario General del Consejo;

h) por ratificación: La ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación

ARTICULO 2

ANEXO

El anexo al presente Convenio forma parte de éste y cualquier referencia al Convenio se aplica también a dicho anexo.

ARTICULO 3

Obligaciones de las Partes Contratantes

1. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4:

a) Las Partes contratantes se comprometen, salvo que apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que sus nomenclaturas arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada Parte. Se comprometen, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:

1º. Utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes.

2º. A aplicar las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado.

3º. A seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado;

a. Las Partes contratantes pondrán también a disposición del público las estadísticas del comercio de importación y exportación siguiendo el código de seis cifras del Sistema Armonizado o, por su propia iniciativa, con un nivel más detallado, en la medida en que tal publicación no quede excluida por razones excepcionales, tales como el carácter confidencial de las informaciones de orden comercial o la seguridad nacional;

b. Ninguna disposición del presente artículo obliga a las Partes contratantes a utilizar las subpartidas del Sistema Armonizado en la nomenclatura arancelaria, siempre que respeten las obligaciones prescrita en los apartados a) 1º, a) 2º, a) 3º, anteriores en la nomenclatura arancelaria y estadística combinada.

2. Respetando las obligaciones previstas en el apartado 1 a) del presente artículo, las Partes contratantes podrán introducir las adaptaciones de texto que sean indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con la legislación nacional.

3. Ninguna disposición del presente artículo prohíbe a las Partes contratantes, crear, en su propia nomenclatura arancelaria o estadística, subdivisiones para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el del Sistema Armonizado, siempre que tales subdivisiones se añadan y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de seis cifras que figura en el anexo al presente Convenio.

ARTICULO 4

Aplicación parcial por los países en desarrollo

1. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante puede diferir la aplicación de una parte o del conjunto de las subpartidas del Sistema Armonizado, durante el tiempo que fuera necesario, teniendo en cuenta la estructura de su comercio internacional o sus posibilidades administrativas.

2. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, se compromete a hacer lo necesario para aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de cinco años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país o en cualquier otra fecha que estime necesaria, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 1 del presente artículo.

3. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opte por la utilización parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo aplicará todas las subpartidas de dos guiones de una subpartida de un guión o ninguna, o bien todas las subpartidas de un guión de una partida o ninguna. En estos casos de aplicación parcial, la sexta cifra o las cifras quinta y sexta correspondiente a la parte de código del Sistema Armonizado que no se aplique serán reemplazadas por "0" o "00", respectivamente.

4. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo notificará, al Secretario General, las subpartidas que no aplique en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país y le notificará también las subpartidas que va a aplicar posteriormente.

5. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo podrá notificar, al Secretario General, que se compromete formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de tres años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de dicho país.

6. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y aplique parcialmente el Sistema Armonizado conforme a las disposiciones del presente artículo quedará exento de las obligaciones que impone el artículo 3 en lo que se refiere a las subpartidas que no aplique.

ARTICULO 5

Asistencia técnica a los países en desarrollo

Los países desarrollados que sean partes contratantes prestarán asistencia técnica a los países en desarrollo que lo soliciten, según las modalidades convenidas de común acuerdo, especialmente, en la formación de personal, en la transposición de sus actuales nomenclaturas al Sistema Armonizado y en el asesoramiento sobre las medidas convenientes para mantener actualizados sus sistemas ya alineados, teniendo en cuenta las enmiendas introducidas en el Sistema Armonizado, así como sobre la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 6

Comité del Sistema Armonizado

1. De acuerdo con el presente Convenio, se crea un comité denominado Comité del Sistema Armonizado, compuesto por representantes de cada una de las Partes contratantes.

2. El Comité del Sistema Armonizado se reunirá, en general, por lo menos, dos veces al año.

3. Las reuniones serán convocadas por el Secretario General y tendrán lugar en la sede del Consejo, salvo decisión en contrario de las Partes contratantes.

4. En el seno del Comité del Sistema Armonizado, cada Parte contratante tendrá derecho a un voto; sin embargo, a efectos del presente Convenio y sin perjuicio de cualquier otro que se concluya en el futuro, cuando una Unión aduanera o económica, así como uno o varios de sus Estados miembros sean Partes contratantes, estas Partes contratantes tendrán en conjunto un solo voto. Del mismo modo, cuando todos los Estados miembros de una Unión aduanera o económica que pueda ser Parte contratante según las disposiciones del artículo 11 b) sean ya Partes contratantes tendrán en conjunto un solo voto.

5. El Comité del Sistema Armonizado elegirá su Presidente, así como uno o varios Vicepresidentes.

6. El Comité redactará su propio reglamento por decisión de una mayoría de dos tercios de los votos de sus miembros. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.

7. El Comité invitará a participar en sus trabajos, si lo estima conveniente, con carácter de observadores, a organizaciones intergubernamentales u otras organizaciones internacionales.

8. El Comité creará, llegado el caso, subcomités o grupos de trabajo, teniendo en cuenta, principalmente, lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 7 y determinará la composición, los derechos relativos al voto y el reglamento interno de dichos órganos.

ARTICULO 7

Funciones del Comité

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 8, el Comité ejercerá las siguientes funciones:

a) Proponer cualquier proyecto de enmienda al presente Convenio que estime conveniente, teniendo en cuenta, principalmente, las necesidades de los usuarios y la evolución de las técnicas o de las estructuras del comercio internacional;

b) Redactar notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado;

c) Formular recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniformes del Sistema Armonizado;

d) Reunir y difundir cualquier información relativa a la aplicación del Sistema Armonizado;

e) Proporcionar, de oficio o a petición, informaciones o consejos sobre cualquier cuestión relativa a la clasificación de mercancías en el Sistema Armonizado a las Partes contratantes, a los Estados miembros del Consejo, así como a organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones internacionales que el Comité estime apropiadas;

f) Presentar en cada sesión del Consejo un informe de sus actividades, incluidas las propuestas de enmiendas, notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios;

g) Ejercer, en lo que se refiere al Sistema Armonizado, cualquier potestad o función que el Consejo o las Partes contratantes puedan juzgar convenientes.

2. Las decisiones administrativas del Comité del Sistema Armonizado que tengan implicaciones presupuestarias se someterán a la aprobación del Consejo.

ARTICULO 8

Papel del Consejo

El Consejo examinará las propuestas de enmienda al presente Convenio elaboradas por el Comité del Sistema Armonizado y las recomendará a las Partes contratantes de acuerdo con el procedimiento del artículo 16, salvo que un Estado Miembro del Consejo que sea parte contratante del presente Convenio pida que todas o parte de dichas propuestas se devuelvan al Comité para un nuevo examen.

2. Las Notas explicativas, los Criterios de clasificación y demás criterios relativos a la interpretación del Sistema Armonizado y las recomendaciones encaminadas a asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado que hayan sido redactados durante una sesión del Comité del Sistema Armonizado, conforme a las disposiciones del apartado 1 del artículo 7, se considerarán aprobadas por el Consejo si, antes de finalizar el segundo mes que siga al de la clausura de dicha sesión, ninguna Parte contratante del presente Convenio hubiera presentado al Secretario General una petición para que el asunto sea sometido al Consejo.

3. Cuando el Consejo deba ocuparse de un asunto de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del presente artículo, aprobará las citadas notas explicativas, criterios de clasificación y demás criterios y recomendaciones, salvo que un Estado Miembro del Consejo que sea Parte contratante del presente Convenio pida que se devuelva todo o parte al Comité para nuevo examen.

ARTICULO 9

Tipos de los Derechos de Aduanas

Las partes contratantes no contraen, por el presente Convenio, ningún compromiso en lo que se refiere al tipo de los derechos arancelarios.

ARTICULO 10

Resolución de Diferencias

1. Cualquier diferencia entre las Partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en lo posible, por vía de negociaciones directas entre dichas Partes.

2. Cualquier diferencia que no se resuelva por esta vía será presentada por las Partes en desacuerdo ante el Comité del Sistema Armonizado que la examinará y hará las recomendaciones pertinentes con vistas a su resolución.

3. Si el comité del Sistema Armonizado no puede resolver la diferencia, la presentará ante el Consejo que hará las recomendaciones pertinentes conforme al apartado 3 del artículo 3 del Convenio por el que se crea el Consejo.

4. Las Partes en desacuerdo podrán convenir por anticipado la aceptación de las recomendaciones del Comité o del Consejo.

ARTICULO 11

Condiciones requeridas para ser Parte Contratante

Pueden ser Parte contratante del presente Convenio:

- Los Estados miembros del Consejo;
- Las Uniones aduaneras o económicas a las que se haya transferido la competencia para concluir tratados sobre todas o algunas de las materias reguladas por el presente Convenio; y
- Cualquier Estado al que el Secretario General dirija una invitación con este fin conforme a las instrucciones del Consejo.

ARTICULO 12

Procedimiento para ser Parte Contratante

1. Cualquier Estado o Unión aduanera o económica que cumpla las condiciones requeridas podrá ser Parte contratante del presente Convenio:

- Firmándolo sin reserva de ratificación;
- Depositando un instrumento de ratificación después de haberlo firmado a reserva de ratificación; o
- Adhiriéndose a él después de que el Convenio haya dejado de estar abierto a la firma.

2. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y Uniones aduaneras o económicas a las que alude el artículo 11 hasta el 31 de diciembre de 1986 en la sede del Consejo en Bruselas. A partir de dicha fecha, estará abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán ante el Secretario General.

ARTICULO 13

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1º de enero que siga con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses a la fecha en que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a los que se alude en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, pero nunca antes del 1º de enero de 1987.

2. Para cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera al mismo después de haberse alcanzado el número mínimo requerido en el apartado 1 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor el 1º de enero que siga, —con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses— a la fecha en que, si no se precisa alguna más cercana, dicho Estado o dicha Unión Aduanera o económica haya firmado el Convenio sin reserva de ratificación o haya depositado el instrumento de ratificación o de adhesión. Sin embargo, la fecha de entrada en vigor derivada de las disposiciones de este apartado no podrá ser anterior a la prevista en el apartado 1 del presente artículo.

ARTICULO 14

Aplicación por los Territorios Dependientes

1. Cuando un Estado llegue a ser Parte contratante del presente Convenio o posteriormente, podrá notificar al Secretario General que este Convenio se extiende al conjunto o a algunos de los territorios cuyas relaciones internacionales están a su cargo designándolos en la notificación. Esta notificación surtirá efectos el 1º de enero que siga —con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses— a la fecha en que la reciba el Secretario General, salvo si se indica en la misma una fecha más cercana. Sin embargo, el presente Convenio no podrá ser aplicable a dichos territorios antes de su entrada en vigor respecto del Estado interesado.

2. El presente Convenio dejará de ser aplicable al territorio designado en la fecha en que las relaciones internacionales de dicho territorio dejen de estar bajo la responsabilidad de la Parte contratante, o en cualquier fecha anterior que se notifique al Secretario General en las condiciones previstas en el artículo 15.

ARTICULO 15

Denuncia

El presente Convenio es de duración ilimitada. No obstante, cualquier Parte contratante podrá denunciarlo y la denuncia surtirá efectos un año después de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario General, salvo que se fije en el mismo una fecha posterior.

ARTICULO 16

Procedimiento de enmienda

El Consejo podrá recomendar a las Partes contratantes enmiendas al presente Convenio.

2. Cualquier Parte contratante podrá notificar al Secretario General que formula una objeción a una enmienda recomendada y podrá retirarla posteriormente en el plazo indicado en el apartado 3 del presente artículo.

3. Cualquier enmienda recomendada se considera aceptada a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General haya notificado dicha enmienda, siempre que al término de dicho plazo no exista ninguna objeción.

4. Las enmiendas aceptadas entrarán en vigor para todas las Partes contratantes en una de las fechas siguientes:

- El 1º de enero del segundo año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada antes del 1º de abril.
- El 1º de enero del tercer año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada el 1 de abril o posteriormente.

5. En la fecha contemplada en el apartado 4 del presente artículo, las nomenclaturas estadísticas de las Partes contratantes, así como la nomenclatura arancelaria o la nomenclatura arancelaria y estadística combinadas en el caso previsto en el apartado 1 c) del artículo 3, deberán estar ya de acuerdo con el Sistema Armonizado enmendado.

6. Debe entenderse que cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera ha aceptado las enmiendas que en la fecha en que dicho Estado o dicha Unión accedan al Convenio hayan entrado en vigor o hayan sido aceptadas de acuerdo con las disposiciones del apartado 3 del presente artículo.

ARTICULO 17

Derechos de las Partes Contratantes con respecto al Sistema Armonizado

En lo que se refiere a las cuestiones relativas al Sistema Armonizado, el apartado 4 del artículo 6, el artículo 8 y el apartado 2 del artículo 16 confieren derechos a las Partes contratantes:

a) Respecto a la parte del Sistema Armonizado que aplique conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

b) Hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para una Parte contratante conforme a las disposiciones del artículo 13, respecto a la parte del Sistema Armonizado que estará obligada a aplicar en dicha fecha de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio; o

c) Respecto a todo el Sistema Armonizado, siempre que haya comprometido formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo, con sus seis cifras, en el plazo de tres años indicado en el apartado 5 artículo 4 y hasta la expiración de dicho plazo.

ARTICULO 18

Reservas

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

ARTICULO 19

Notificaciones del Secretario General

El Secretario General comunicará a las Partes contratantes, a los demás Estados signatarios, a los Estados miembros del Consejo que no sean Partes contratantes del presente Convenio y al Secretario General de Naciones Unidas:

- a) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 4;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones que se contempla en el artículo 12;
- c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el artículo 13;
- d) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 14;
- e) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 15;
- f) Las enmiendas al presente Convenio recomendadas de acuerdo con el artículo 16;
- g) Las objeciones formuladas a las enmiendas recomendadas de acuerdo con el artículo 16, así como su eventual retirada;
- h) Las enmiendas aceptadas de acuerdo con el artículo 16, así como la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO 20

Registro en Naciones Unidas

De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de Naciones Unidas a petición del Secretario General del Consejo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, suscriben el presente Convenio.

Dado en Bruselas, el 14 de junio de 1983, en lengua francesa e inglesa, dando fe ambos textos, en un solo ejemplar el cual se deposita ante el Secretario General del Consejo que remitirá copias certificadas a todos los Estados y a todas las Uniones aduaneras o económicas que se contemplan en el artículo 11.

El Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera certifica que la presente es copia fiel del original depositado en los archivos del Consejo de Cooperación Aduanera.

Bruselas, 20 de enero, 1995.

Firma legible

J. W. Shaver

Sello.

«PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

(Bruselas 24 de junio de 1986)

Las Partes contratantes del Convenio por el que se creó el Consejo de Cooperación Aduanera firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950; y la Comunidad Europea. Considerando que es deseable que el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (dado en Bruselas el 14 de junio de 1983) entre en vigor el 1° de enero de 1988.

Considerando que, salvo que se enmiende el artículo 13 de dicho Convenio, la entrada en vigor del Convenio permanecerá incierta, han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

El apartado 1 del artículo 13 del Convenio Internacional del sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983 (denominado en adelante "Convenio") se sustituirá por el siguiente:

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1° de enero que siga inmediatamente después de tres meses por lo menos, a la fecha en que un

mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a los que se alude en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o de adhesión pero no antes de 1 de enero de 1988".

ARTICULO SEGUNDO

a) El presente Protocolo entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio con la condición de que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a las que alude el artículo 11 del Convenio hayan depositado el instrumento de aceptación del Protocolo ante el Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera. Sin embargo, ningún Estado o Unión Aduanera o económica podrá depositar el Instrumento de Aceptación del presente Protocolo, si previamente no ha firmado o no firma al mismo tiempo el Convenio sin reserva de ratificación, o no ha depositado o no deposita al mismo tiempo el instrumento de ratificación o de adhesión al Convenio.

b) Cualquier Estado o Unión aduanera o económica que llegue a ser Parte contratante del convenio después de la entrada en vigor del presente Protocolo de acuerdo con el apartado A anterior será contratante del Convenio enmendado por el Protocolo.

Es traducción fiel y completa.

Santa Fe de Bogotá, septiembre 2 de 1999.

República de Colombia - Ministerio de Relaciones Exteriores

Oficina Jurídica

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa fe de Bogotá, D. C., 21 de julio de 1999

Aprobados, sométanse a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho del señor Ministro.

(Fdo.) María Fernanda Campo Saavedra.

DECRETA:

Artículo 1°: Apruébanse el *Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, dado en Bruselas el catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983) y el *Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, dado en Bruselas el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, dado en Bruselas el catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983) y el *Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, dado en Bruselas el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986); que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Del proyecto de ley por medio de la cual se aprueban el *Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, dado en Bruselas el catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983) y el *Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, dado en Bruselas el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986).

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueban el *Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, dado en Bruselas el catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983)

y el *Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, dado en Bruselas el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986).

En el contexto mundial de globalización de la economía e internacionalización de las relaciones político-económicas del Estado colombiano, de acuerdo con las exigencias y obligaciones consignadas en la Constitución vigente, Colombia hace parte de Organizaciones Internacionales que regulan el comercio mundial.

Es así, como mediante la Ley 10 de 1992, Colombia aprueba el Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera, firmado en Bruselas el 15 de octubre de 1950 (hoy Organización Mundial de Aduanas, OMA), cuyo objetivo general es asegurar el máximo grado de armonía y uniformidad en los respectivos sistemas aduaneros y especialmente el estudio de los problemas inherentes al desarrollo y perfeccionamiento de la técnica aduanera y la legislación aduanera. La OMA es la única organización internacional que maneja exclusiva y sistemáticamente los asuntos de técnica aduanera, siendo también la única institución que está en capacidad de encontrar soluciones concretas y prácticas a estos problemas a nivel internacional.

En la actualidad, la Organización Mundial de Aduanas, OMA, cuenta con 146 países miembros, entre los cuales figuran los principales protagonistas del comercio internacional, incluidos todos los miembros de la Comunidad Europea. El número actual de países que hacen parte de esta Organización demuestra claramente el interés de la comunidad aduanera internacional por las actividades que cumple y refleja el reconocimiento pleno de la efectividad de sus instrumentos y acciones.

Entre otras labores de carácter eminentemente técnicas que cumple la OMA, se pueden destacar: (Artículo III del Convenio).

“...a) Estudiar todos los asuntos relativos a la cooperación aduanera que las partes contratantes hayan acordado promover de conformidad con los objetivos generales del presente convenio;

b) Examinar los aspectos técnicos de los sistemas aduaneros lo mismo que los factores económicos relativos a los mismos con miras a proponer a sus miembros medios prácticos para alcanzar el mayor grado de armonía y uniformidad;

c) Elaborar proyectos de convenios y modificaciones a los convenios y recomendar la adopción de los gobiernos interesados;

d) Formular recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de los convenios celebrados como resultado de sus trabajos, lo mismo que los convenios relacionados con la nomenclatura para la clasificación de mercancías en las tarifas aduaneras...”

El Consejo funciona, principalmente a través de diversos órganos, a saber: Comisión Política, Comité de Finanzas, Comité del Sistema Armonizado, Comité Técnico Permanente, Comité de Ejecución, Comité Técnico de Origen, Comité Técnico de Valoración Aduanera, Subcomité de Revisión del Sistema Armonizado, Subcomité Científico, Subcomité de ADP.

La OMA administra 15 Convenciones, entre ellas, la del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías a la cual Colombia puede adherir de acuerdo con el Artículo 11 a) de la misma el cual señala textualmente: “pueden ser parte contratante del presente Convenio:

a) Los Estados miembros del Consejo”.

Antes de seguir adelante, vale la pena recordar qué se entiende por Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. El Convenio Internacional en su artículo 10. Literal a) lo define como: “llamado en adelante Sistema Armonizado: la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las Secciones; de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio”.

El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías es una nomenclatura multipropósito utilizada para la clasificación uniforme de mercancías para efectos de las tarifas aduaneras y la compilación de las estadísticas de comercio exterior. Se implementó en 1988 a través del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación y Descripción de Mercancías, siendo aplicada por más de 160 países alrededor del mundo, y en el momento posee 92 partes contratantes.

Objetivo del convenio

El objetivo principal del Convenio es el de facilitar el comercio internacional, puesto que constituye un medio universalmente aceptado para el establecimiento de la clasificación arancelaria de los bienes, lo cual es un prerequisite para el acopio preciso de los derechos y para disponer de las estadísticas comerciales confiables. También se utiliza para determinar el origen de los bienes, el análisis económico; la formulación de políticas en materia de comercio internacional y para el monitoreo de los movimientos

transfronterizos de sustancias internacionalmente controladas tales como desechos, precursores para la producción de drogas narcóticas y el control de las sustancias que reducen la capa de ozono.

Ventajas de la adhesión de Colombia al Convenio

Cuando un país se convierte en Parte contratante del Convenio del Sistema armonizado puede gozar de los siguientes beneficios:

a) Asistencia técnica.

Los países en desarrollo que son Parte Contratante del Sistema Armonizado tienen acceso a asistencia técnica con la capacitación de personal, con el desarrollo de una infraestructura de clasificación apropiada y con el establecimiento o mejoramiento de laboratorios que les permita la implementación y su aplicación correcta.

b) Atribuciones como país miembro del Comité del Sistema Armonizado.

El Comité del Sistema Armonizado está compuesto por las Partes Contratantes del Convenio Internacional del Sistema Armonizado, se reúne normalmente dos veces al año.

Cada parte contratante posee los siguientes derechos:

– Formular preguntas referentes a la clasificación de bienes en el Sistema Armonizado.

– Emitir su voto cuando el comité del Sistema Armonizado toma decisiones sobre cuestiones de clasificación.

– Proponer enmiendas a las notas explicativas del Sistema Armonizado (que constituye la interpretación oficial del Sistema Armonizado) y al compendio de opiniones de clasificación (que establece la lista de opiniones de clasificación adoptadas por la OMA).

– Ejercer su voto cuando el Comité de Sistema Armonizado decida sobre dichas enmiendas.

– Introducir una reserva en relación con una decisión bajo los ítems b) y d) anteriores y solicitar al Consejo llevar nuevamente el asunto al Comité de Sistema Armonizado para reconsideración.

– Proponer enmiendas del Sistema Armonizado a la luz de los cambios de la tecnología, por cambio de los patrones comerciales internacionales o por necesidad de los usuarios del Sistema Armonizado.

– Vetar una enmienda específica al Sistema Armonizado cuando ya ha sido adoptada por el Comité de Sistema Armonizado y recomendada por el Consejo.

– Hacer solicitudes a la Secretaría de la OMA: Para obtener y transmitir información sobre asuntos relacionados con el uso y administración del Sistema Armonizado o que lleve a cabo estudios sobre dichos asuntos.

Obligaciones de las Partes Contratantes del Sistema Armonizado

1. Ajustar su arancel aduanero y nomenclaturas estadísticas de conformidad con el Sistema Armonizado, particularmente las partidas, subpartidas, notas de sección, notas de capítulos, notas de subpartidas y las reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado.

2. Poner públicamente a disposición sus estadísticas de importación y exportación de conformidad con los códigos de 6 dígitos del Sistema Armonizado

3. Incorporar las enmiendas del Sistema Armonizado en su arancel de aduanas y en sus nomenclaturas estadísticas e implementarlas en el momento en el que dichas enmiendas entren en vigor.

Implicaciones financieras

Colombia hace parte de la Organización Mundial de Aduanas lo cual implica el pago de una contribución anual. Dado lo anterior, no existen obligaciones financieras adicionales por la adhesión al Convenio Internacional del Sistema Armonizado.

Aplicación en Colombia

El Arancel de Aduanas Colombiano está basado en la Nomenclatura Común de la Comunidad Andina de Naciones, la Nandina, y ésta a su vez tiene como base el Sistema Armonizado, por lo tanto presenta la misma estructura del Sistema hasta el nivel de codificación de seis dígitos.

Es de anotar que el Congreso Nacional mediante Ley 8ª de 1973 aprobó el Acuerdo de Cartagena (hoy Comunidad Andina de Naciones); y por otro lado la Decisión 381 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó el texto único de la Nomenclatura Común de sus países miembros, que entró en vigencia el 1º de enero de 1996 y dispuso que ella (la Nandina) se utilizará como nomenclatura base para la elaboración de los Aranceles Nacionales de los países respetando en su integridad el conjunto de Reglas Interpretativas, Notas Legales, Notas Complementarias, textos de partidas y de subpartidas y códigos de ocho dígitos que la componen.

En conclusión, es necesario señalar que debido al proceso Andino de Integración Económica, nuestro arancel se encuentra ligado a la Nomenclatura Nandina y ésta a su vez basada en el Sistema Armonizado, lo que

finalmente determina que el Sistema Armonizado es la matriz del Arancel Nacional. Este hecho constituye un argumento contundente para que el país se adhiera al Convenio sobre el Sistema Armonizado con las ventajas señaladas anteriormente.

Por último cabe enfatizar que Colombia ha sido, desde que viene utilizando el Sistema Armonizado, un país que ha venido cumpliendo con exactitud cronológica los ajustes de nomenclatura incorporando en su arancel las enmiendas en el debido momento de entrar en vigencia.

Por las anteriores razones, nos permitimos someter a su consideración el presente Convenio y su Protocolo de Enmienda con el fin de poder vincular al país a estos importantes instrumentos internacionales.

De los honorables Senadores y Representantes,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese,

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 161 de 1999 Senado por medio de la cual se aprueban el *Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, dado en Bruselas el catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983) y el *Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, dado en Bruselas el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986), me permito pasar a su

Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero,

Honorable Senador de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892", hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de Colombia:

Visto el texto del "Protocolo modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892", hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

«PROTOCOLO MODIFICATORIO A LA CONVENCION
DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EL REINO DE ESPAÑA, SUSCRITA EN BOGOTA
EL 23 DE JULIO DE 1892

La República de Colombia y el Reino de España,

Deseosos de fortalecer la cooperación judicial que en materia penal han desarrollado durante más de un siglo de cordiales y fructíferas relaciones bilaterales;

Atendiendo al desarrollo satisfactorio que ha tenido durante su vigencia la "Convención

de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España" firmada el 23 de julio de 1892 y su adición mediante canje de notas del 19 de septiembre de 1991;

Conscientes de la importancia que tiene para los dos países la cooperación para la persecución y represión de la delincuencia transnacional;

Preocupados por la necesaria actualización de la Convención sobre Extradición vigente, con el fin de adaptarlo a las necesidades que demandan las circunstancias del presente;

Convencidos de que todas estas medidas contribuyen al fortalecimiento de las relaciones bilaterales entre los dos países;

Han acordado suscribir el presente Protocolo Modificadorio a la "Convención de Extradición firmada por los dos países en Bogotá el 23 de julio de 1892, en los términos que se expresan a continuación:

Artículo 1°

I. El artículo tercero (3°) de la Convención quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 3°. La extradición procederá con respecto a las personas a quienes las autoridades judiciales de la Parte requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena privativa de libertad no inferior a un (1) año. A este efecto, será indiferente el que las leyes de las Partes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlo.

El juzgamiento o enjuiciamiento de las personas solicitadas en extradición se realizará siempre, de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley interna del Estado Requirente".

II. El artículo décimo (10) de la Convención quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 10. Si la extradición fuere solicitada concurrentemente por varios Estados, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida resolverá teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente la gravedad relativa y lugar de los delitos, las respectivas fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado".

III. El artículo decimoquinto (15) de la Convención quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 15. Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado requirente, y

las leyes del Estado requerido no permitan la imposición de tal sanción, se rehusará la extradición, a menos que, antes de concederse la extradición, el Estado requirente garantice a satisfacción del Estado requerido que no impondrá tal pena”.

Artículo 2°

Los documentos presentados con las solicitudes de extradición que por vía diplomática se tramiten, en virtud de la Convención de Extradición suscrita entre los dos países, estarán exentos del requisito de legalización.

Artículo 3°

El presente Protocolo entrará en vigor sesenta (60) días después de la última notificación, por vía diplomática, en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna para su entrada en vigor, y tendrá la misma vigencia que la Convención de Extradición de la cual forma parte.

Hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia,

Guillermo Fernández de Soto,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Reino de España “A.R.”,

Fernando Villalonga,

Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica».

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de julio de 1999

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del despacho del Ministro

(Fdo.) *María Fernanda Campo Saavedra.*
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892”, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892”, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Justicia y del Derecho,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de lograr una mayor operatividad y eficacia en el ámbito de la cooperación internacional, se consideró necesario y oportuno introducir algunas modificaciones a la Convención de Extradición suscrita el 23 de julio de 1892 por el Reino de España y la República de Colombia.

Se pretende con esta reforma, adaptar ciertas normas de la Convención a las necesidades actuales de los dos países, sin que se afecte su permanencia en el tiempo ni el objeto y fin para los que fue suscrito. Se propende, además, por la conservación del principio de legalidad, considerándolo como parte del mismo.

El Protocolo Modificadorio consta de tan sólo dos artículos sustantivos, ya que el artículo 3° se limita a estipular la manera y fecha en las que entrará en vigor dicho instrumento.

Artículo 1°

I. Durante muchos años en materia de extradición se ha seguido el sistema llamado de lista o enumeración, conforme al cual se detallan los delitos concretos por los que se concede o espera la extradición. Una de las principales motivaciones que se tuvo en cuenta para la modificación del

artículo 3° de la Convención, fue el cambio del sistema de lista cerrada o *numerus clausus*, por el sistema de *numerus apertus*, con el fin de eliminar la relación de delitos como limitante para la procedencia de la extradición.

Este sistema ofrece la ventaja de erradicar los problemas terminológicos, y responde mejor al deseo de ampliar el ámbito de aplicación. La norma ofrece también la cuantía de la pena para delimitar la entidad de la infracción penal.

Adicionalmente, se establece en forma expresa que para la Convención es irrelevante el que en la legislación interna de cada país se clasifique al delito en la misma categoría o se use distinta terminología para designarlo.

Con lo anterior, se conserva el principio de la doble incriminación o incriminación simultánea. Lo importante es que el hecho motivador de la solicitud de extradición debe ser sancionable conforme a los ordenamientos de ambos Estados, requirente y requerido, respetando las propias valoraciones de las conductas en el ámbito penal y así evitar una contradicción con los conceptos jurídicos de los delitos.

Así mismo, se resta importancia al nombre o designación que se dé al delito, por cuanto debe estarse a la acción criminal misma, lo que demanda del Estado requerido una previa labor de adaptación de los hechos, observando siempre los bienes jurídicos lesionados.

II. El artículo 10 del Convenio establecía como criterio de prevalencia para la concesión de la extradición, ante la concurrencia de varias solicitudes, la del país que hubiere presentado primero la solicitud.

La reforma que se introduce a esta norma consiste principalmente en adicionar nuevos elementos, que permitan resolver con mayor exactitud cuáles criterios pueden tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la preferencia de un requerimiento de extradición cuando existen varias solicitudes presentadas por diferentes Estados, bien por el mismo hecho o bien por hechos diferentes.

Con esta modificación se busca ampliar el campo de posibilidades que permitan a los Estados partes decidir sobre la prevalencia de la petición.

Se resaltan como principales circunstancias, la gravedad relativa y lugar de comisión del hecho, las respectivas fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

III. El artículo 15 del Convenio consagra como facultad para el Estado requerido, pedir la conmutación de la pena de muerte, cuando así esté establecida en la legislación del Estado que solicita la extradición, la cual, en caso de ser atendida la petición, se llevará a efecto de acuerdo con las leyes del país en que la sentencia fuere pronunciada.

Cuando la abolición de la pena capital se establece en el ordenamiento de los Estados, y más aun, cuando se le da rango constitucional, se pretende que en los convenios de extradición se consagre en forma expresa la posibilidad de conmutar la pena.

En este caso se consideró necesaria la modificación de la norma, con el fin de asignarle un carácter imperativo, es decir, que cuando el delito por el cual se solicita la extradición esté sancionado con pena de muerte y ésta no se establezca en el Estado requerido, debe obligatoriamente negarse o rehusarse la concesión de la extradición, dejando expresamente excluida la pena capital del Convenio.

Se consagra adicionalmente una excepción que consiste en establecer un condicionamiento para el Estado requirente en el sentido de que, antes de concederse la extradición, garantice a satisfacción del Estado requerido que no impondrá la pena de muerte.

Artículo 2°

Con el fin de lograr mayor eficacia y agilidad en los trámites de extradición, se consideró pertinente consagrar en forma expresa la exención del requisito de legalización.

Quedan así expuestas las razones que en concepto del Gobierno Nacional justifican la aprobación de este tratado internacional, el cual permitirá actualizar y poner a tono con los tiempos la Convención sobre Extradición con España, que lleva rigiendo más de un siglo entre los dos países.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritas por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los tratados internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los convenios internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

República de Colombia – Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 1999.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 162 de 1999 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrita en Bogotá, el 23 de julio de 1982, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.*

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Noviembre 3 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*,

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica el artículo 235 del Código Penal.

Artículo 1°. *Usura.* El artículo 235 del Código Penal quedará así:

"El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda la tasa de interés que resulte de aplicar la fórmula prevista en el párrafo del presente artículo, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de cincuenta a mil salarios mínimos legales diarios vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de cincuenta a mil salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo. La tasa a que se refiere el presente artículo, se determina sumándole a la tasa de captación DTF efectiva anual, la diferencia, incrementada en un cincuenta por ciento (50%) entre la tasa de interés que estén cobrando los bancos en los créditos ordinarios de libre asignación y la tasa de captación DTF efectiva anual.

Las tasas de que trata este párrafo, serán certificadas, para el período correspondiente, por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige desde su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las actividades económicas (entiéndase sector comercial, industrial, manufacturero, exportador, de servicios, personas naturales que requieren financiación para vivienda, vehículo, y otros) dependen de recursos financieros para poder operar, y para poder soportar su crecimiento.

En la medida en que se le brinden oportunidades de financiamiento a niveles razonables a las empresas y a las personas, la economía en general generará desarrollo, convirtiéndose este factor en fuente de beneficios para toda la sociedad.

Así las cosas, se requiere que el país desarrolle un mecanismo que no permita que los intermediarios financieros desvirtúen la naturaleza del capital como un instrumento que coadyuve a los entes económicos en sus procesos de desarrollo y crecimiento, evitando que el costo de los recursos requeridos llegue a niveles en los cuales las actividades productivas no puedan generar la producción necesaria para asumir el pago de su deuda y dejarle a la economía recursos que dinamicen la demanda.

La sentencia de la Corte Constitucional, que eliminó el mecanismo de financiamiento para la vivienda atado a la DFT (Tasa promedio de captación del mercado) y suprimió también la capitalización de los intereses con el propósito específico de financiar este rubro, ha obligado a la presentación de proyectos de ley, que de un lado recuperen las posibilidades de financiamiento para el sector de la construcción y de otro permitan la reactivación de la demanda mediante la solución de los problemas de deudores y ahorradores.

En esa dirección, se debe buscar no sólo las medidas que permitan atar los créditos al crecimiento del índice de precios al consumidor, sino evitar los desbordamientos de las tasas de interés, como consecuencia de los vaivenes propios de la volatilidad de los precios y/o de las decisiones de la política macroeconómica.

En esa dirección, se requiere complementar los proyectos en discusión, con la propuesta adjunta que recoge la herramienta que podría ser muy eficaz para controlar el costo de los recursos financieros, es decir la tasa de usura, que ha demostrado con sobradas evidencias que su formulación actual, que antes que evitar los abusos, ha sido cómplice de los altos costos de financiación para los sectores reales, pues permite que las tasas lleguen a niveles muy altos y le otorga a los colocadores de recursos la posibilidad de percibir onerosas ganancias contra la depresión de todos los sectores de la economía.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de generar soportes más eficientes para controlar el costo del dinero, se propone cambiar la formulación de Tasa de Usura con el fin de reducir la tasa máxima y así evitar que el costo del dinero pueda llegar a niveles en los cuales lesione la integridad financiera de las empresas y que a su vez reconozca una remuneración justa para los intermediarios de recursos financieros.

Ligada la tasa de interés de los créditos de vivienda al IPC, eliminada la capitalización de intereses, esta medida con fuerza de ley, permitiría el equilibrio de los costos financieros para todos los sectores productivos, abarataría las tasas actuales y permitiría la reactivación económica pretendida por todos los colombianos.

Cordialmente,

José Leonel Torres Cortés,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 1999.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 165 de 1999 Senado, *por la cual se modifica el artículo 235 del Código Penal, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata*

el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General.

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Noviembre 4 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente.

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General.

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 1999 SENADO

por la cual se establece la suspensión temporal en el acceso, investigación, salida y utilización de los recursos genéticos humanos de los grupos étnicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETIVO DE LA LEY

Artículo 1°. *Objetivo de la ley.* La presente ley tiene por objeto suspender el acceso, investigación, salida y utilización de los recursos genéticos humanos de los grupos étnicos colombianos hasta que se expida una ley que reglamente dichas actividades con el propósito de garantizar los principios y derechos colectivos fundamentales tales como: el derecho a la integridad étnica y cultural, derecho a la consulta y a la participación en todos los niveles de adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus vidas y destinos, derecho al consentimiento informado, derecho a la intimidad, respeto por la dignidad, vida y salud de las comunidades, derecho a sus propias medicinas y prácticas de salud tradicionales, derecho a la libre determinación, derecho a no ser objeto de etnocidio, derecho a mantener y desarrollar sus propias características e identidades como pueblos indígenas y a ser reconocidos como tales, con fundamento en los artículos 1°, 7°, 8°, 11, 12, 13, 15, 17, 49, 79, 81, 93, 287, 330, 55, transitorio de la Constitución colombiana, en el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991).

Parágrafo 1°. El genoma humano de los grupos étnicos se declara patrimonio colectivo de los mismos sin el desconocimiento de los derechos individuales.

Parágrafo 2°. Se excluye la constitución de derechos de propiedad intelectual o industrial sobre genes humanos de comunidades étnicas colombianas, o productos de la manipulación genética de los mismos.

Parágrafo 3°. Cuando se expida la ley que reglamente los aspectos étnicos y jurídicos con relación a las investigaciones genéticas en Colombia, en ella se tendrán en cuenta los daños y perjuicios ocasionados a las comunidades que sean o hayan sido objeto de dichas investigaciones y la indemnización que debe hacerse a las mismas.

Artículo 2°. *Suspensión del acceso, investigación, salida y utilización de recursos genéticos humanos de grupos étnicos colombianos.* De conformidad con el artículo anterior, se establece la suspensión de todo acceso, investigación, salida o utilización de recursos genéticos humanos de comunidades étnicas colombianas o productos de la manipulación genética de los mismos, hasta que se demuestre la garantía efectiva de los derechos y principios consagrados en el artículo 1°.

TITULO II

DE LAS ACCIONES

Artículo 3°. En todo caso, de los derechos y principios mencionados en los artículos anteriores, podrá acudir a las acciones de tutela, de cumplimiento, populares o de grupo, penales, disciplinarias y demás mecanismos jurídicos o administrativos nacionales o internacionales que contemple la normatividad vigente, para exigir el respeto a los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades étnicas a las que se refiere la presente ley.

TITULO III

DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA EL INVENTARIO DE INVESTIGACIONES, MUESTRAS COLOCADAS EN EL EXTERIOR Y EVALUACION DE POSIBLES ACCIONES DE REPATRIACION DE MUESTRAS GENÉTICAS DE LAS COMUNIDADES ÉTNICAS COLOMBIANAS

Artículo 4°. Créase un Comité Interinstitucional integrado por:

1. El Procurador General de la Nación, o su delegado.

2. El Defensor del Pueblo o su delegado.

3. Un delegado indígena designado por la Mesa de Concertación de los Pueblos Indígenas de Colombia o el organismo que haga sus veces.

4. Un delegado de la Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras.

5. Los Senadores y Representantes Indígenas.

Este Comité tendrá las siguientes funciones:

Realizar un inventario de las investigaciones sobre recursos genéticos humanos en grupos étnicos, y productos de la manipulación genética, que se han desarrollado y mantenido hasta la fecha en Colombia, su estado actual, seguimiento, financiación, el número de muestras recogidas, su ubicación y solicitudes de derechos de propiedad intelectual. Igualmente, deberá examinar e iniciar las acciones posibles ante instancias extranjeras o internacionales para lograr la repatriación de las muestras y resultado de dichas investigaciones, así como las posibles indemnizaciones que corresponda y el retiro de solicitudes de patentamiento, si fuere del caso.

TITULO IV

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 5°. Se prohíbe patentar, constituir, comercializar, apropiar, explotar o transferir derechos de propiedad intelectual sobre el genoma humano o productos de la manipulación genética de los grupos étnicos colombianos, hasta tanto exista una reglamentación ética y jurídica nacional que garantice los derechos fundamentales de los mismos.

Parágrafo. Se prohíbe igualmente las tomas de muestras de partes de cadáveres y restos humanos de personas que forman parte de comunidades indígenas con fines de apropiación individual.

Artículo 6°. *Vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 8430 de 1993 artículos 17, 18, 19 y 20 y la Resolución 3823 de 1997 artículo 5°, del Ministerio de Salud.

Presentado al honorable Congreso de la República por el Senador, *Marceliano Jamioy Muchaviso* el 7 de octubre de 1999.

Bibliografía

ADORNO, Roberto. *El derecho frente a la nueva eugenesia. "La selección de embriones invitro"*. Cuadernos de Bioética.

VIDRUIZ, Linares: ATEHORTUA, Lucía. *Concepto sobre el estudio de la estructura genética de la población amerindia con marcadores clásicos y de ADN.*

ATKINSON, Nicola and BRAD Sherman. *Intellectual property and environmental protection.*

BEIER, F. and STRAUSS, J. Genetic Engineering and industrial property.

BYLINSKY, Gene. Genetics, the money rush is on the final decoding of secrets of life is opening a new era.

CRAIG, Venter J. La patentabilidad de los descubrimientos genéticos.

COCO, Roberto. Algunas consideraciones sobre los aspectos éticos del diagnóstico preimplantacional.

CRESPI, Stephen. Biotechnology patents - ¿a case of especial pleading?

GANNON, Philippa. Patents, Morality and DNA: "Should there be intellectual property protection of the human genome project".

GHERARDI, Carlos. La muerte cerebral. "Un permanente debate, cuaderno de bioética".

LOPEZ, Munguía, Agustín y otros. Integración de tecnologías indígenas y biotecnologías modernas. ¿una utopía? Interciencia, volumen 19 número 4.

MARIS MARTINEZ, Stella. Ingeniería genética: "El desafío actual de la bioética, cuadernos de bioética".

MAINETTI, José Alberto. Fenomenología de la interculturalidad. "Cuadernos de bioética".

MELLOR, James. Patents and genetic engineering is it a new problema?

MONTES, José. Los Uwa y sus históricos derechos.

CAMPO CHICANGANA, Fredy Romeiro. Desde la voz y resistencia de mi Pueblo Yanacona.

HURTADO MUELAS LORENZO y otros. Acceso a los recursos genéticos. "Noticias desde el Senado".

NEMOGA, Gabriel. "Aspectos relativos a los principios que deben ser considerados en un proyecto de ley sobre investigaciones en genética humana. De gran importancia para la exposición de motivos".

NEMOGA, Ricardo. El genoma humano como patrimonio de la humanidad.

NEMOGA, Ricardo. "Concepto sobre el estudio de la estructura genética de la población amerindia colombiana con marcadores clásicos y de ADN, preparado para la OIA".

NEMOGA, Ricardo. Síntesis reunión con doctor Ruiz Linares.

GRUPO YANAMAUTA, "Fortaleciendo el Cabildo Mayor Yanacoña y las Autoridades milenarias para la defensa del Macizo Colombiano, su cultura y recursos naturales". (Manuscrito).

NOTT, Robin. Patent protection for plants and animals.

Resolución "por medio de la cual se establecen los requerimientos generales para la realización de investigación en comunidades indígenas de Antioquia, OIA".

PURVIS, Ian. Patents and genetic engineering does a new problem need a new solutions? Rev. "Opinión".

RUIZ LINARES, Andrés y otros. Los grandes proyectos de la genética humana moderna. Mapas genéticos, físicos, históricos y geográficos.

RUIZ LINARES, Andrés. Comentarios sobre la investigación genética en comunidades indígenas. Interesantes recomendaciones sobre posibles invitados al grupo.

"Semillas". Revista sobre el tema del genoma humano. Rev. número 10. Contenido de gran importancia.

SILVA, Alicia Alejandra. El genoma humano y los contratos de seguros. Una cuestión de conflictos de intereses. Cuadernos de bioética.

SMITH HAMILTON. Algunos comentarios teóricos sobre el polimorfismo genético y la variación individual.

UNESCO. Human genome draft declaration approved.

UNESCO. Texto del borrador de declaración sobre genoma humano y su protección.

UNESCO. Bioethics and human population genetics research.

Universidad Nacional. Propuesta para la creación de un comité de ética de la investigación en humanos de la Universidad Nacional de Colombia.

WELL, Angus. Patenting new life forms an ecological perspective.

YOUNIS, Emilio. Cazadores de genes.

ZAMUDIO, Teodoro. "Los conceptos de personas y propiedad, la necesidad de su revisión jurídica ante las nuevas realidades genéticas". Cuadernos de bioética.

Varios. "Model ethical protocol for collecting DNA Samples".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En mi calidad de Senador por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia y con el propósito de dar continuidad al trabajo adelantado por el ex Congresista Lorenzo Muelas Hurtado quien en su período de representación en el Senado llevó a cabo una amplia investigación, difusión y denuncia de una grave amenaza que desde esos momentos se originaba para los grupos étnicos del país, presento ante ustedes, una iniciativa que busca el reconocimiento de dicha situación. Se trata del establecimiento por parte del Congreso, de una suspensión temporal en el acceso, salida, investigación y utilización de los recursos genéticos de los pueblos indígenas y comunidades negras raizales que habitan nuestro territorio, para garantizar los derechos humanos de estas comunidades y hacer realidad el principio internacional de precaución que nos exige actuar antes de que sea demasiado tarde.

Esta iniciativa, contó con una revisión y adecuación para primer debate en el año de 1998 por los honorables Senadores Gabriel Acosta Bendeck y Jaime Dussán Calderón; por factores de tiempo no fue posible llegar a su culminación; razón por la cual nuevamente me permito presentarla al honorable Congreso.

Se podría decir en primera medida que, cuando en las normas y textos internacionales se hace referencia a Colombia, se le distingue como el segundo más rico en biodiversidad del mundo, esta riqueza que tanto se pregonaba se encuentra en peligro por las mismas acciones que el hombre ha desplegado sobre su entorno.

En lo que respecta a los indígenas, sabemos claramente que la biodiversidad no es sólo la materia sino el espíritu que la anima, toca el fondo del sentimiento indígena, la esencia, la sabiduría, el poder del hombre indígena y esa diversidad es igualmente vital y complementada por las culturas y grupos humanos que trabajan para conservarla en los más diversos sitios del país.

La ciencia y la tecnología ejercen mucha opresión en busca de nuestros recursos. Ahora buscan extraer de los componentes de la biodiversidad y del conocimiento indígena los componentes de nuestra propia vida.

El proyecto que hoy presentamos a ustedes es ante todo una defensa de la vida y de los derechos de nuestras comunidades amenazadas por intereses poderosos que buscan inmortalizarnos en probetas de laboratorio aunque nos extingamos por el hambre, la enfermedad y la miseria.

Antecedentes constitucionales y legales del proyecto

El cambio más importante que introdujo la Constitución de 1991 con su extensa Carta de Derechos se dio en el sentido filosófico de proyectarlos como realidades efectivas en cabeza de cada colombiano y no como simples declaraciones nominales. Nuestro papel es entonces el de facilitar su goce efectivo, pero sobre todo desarrollar y adecuar los derechos y garantías consagradas constitucionalmente, armonizando el derecho positivo vigente con las experiencias sociales y científicas, sin lo cual sería imposible una protección eficaz.

Afortunadamente la naturaleza de los textos constitucionales y su origen reciente y pluralista hacen que la Constitución Política de 1991 esté abierta a que la realidad le dé forma y funcionamiento, en el propósito de impulsar las transformaciones de las relaciones sociales, económicas y políticas que no estén en armonía con los valores tutelados por la Carta de derechos.

En este sentido, los avances y desarrollos científicos en el campo de la investigación genética han puesto de manifiesto el vacío jurídico de normas que logren dar respuesta a una serie de cuestionamientos éticos que surgen con ocasión de prácticas en las ciencias biológicas, entre otras causas, por la imprecisión y el desconocimiento sobre los términos y contenidos de las prácticas científicas y sus alcances, ante lo cual se han abierto debates de carácter ético y jurídico que cuestionan los mecanismos de obtención de la información, pero sobre todo cómo, por qué y para qué, va a ser manejada.

El desarrollo de las investigaciones genéticas envuelve una serie de valores fundamentales que deben protegerse, como el derecho de todo ser humano a poseer un patrimonio genético inviolado y el derecho a preservar la privacidad de ese patrimonio.

La manipulación biológica y técnica del cuerpo humano y del medio ambiente se presenta como una revolución científica que en términos sociales puede transformar nuestra sociedad y es donde el derecho aparece como insuficiente; sin embargo, es el llamado a conjurar las amenazas de las posibles vulneraciones o desmanes en las investigaciones. El papel del derecho entendido como ideal público es el de construir legislaciones contrarias a la apropiación de material viviente, afirmando la aspiración ética de constituir una sociedad en la que la gente no se adueñe de la vida.

En Colombia, es la propia Constitución Política de 1991 la que nos puede llevar a dilucidar las dificultades que se plantean en este campo, pues en ella la esfera de lo jurídico y la esfera de los valores se confunden cuando afirma que se debe respetar la dignidad humana, que toda persona es libre y que todos somos iguales.

Constitucionalmente, el aspecto de la investigación está contenido en el derecho fundamental a la educación, cuando consagra que el Estado garantiza la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (artículo 27 C. N.). *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica... La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia... Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos...* (artículo 67 C. N.).

El tema de la investigación científica se debatió ampliamente en las comisiones primera y segunda de la Asamblea Nacional Constituyente, con el sentido de ordenar que ella no puede desligarse de las universidades y que el Estado está obligado a fomentarla, particularmente por intermedio de las estatales, encabezadas por la Universidad Nacional y con el concurso de instituciones privadas de educación superior.

El artículo 81 de la Constitución Política no tiene antecedente constitucional ni legal, por lo cual, debemos interpretar que el constituyente previó que ante el innegable avance de la ciencia, la realidad científica superaría la normatividad con el consiguiente temor de vulneración, lo que indica que la genética debe regularse para mantener la dignidad, la libertad y autonomía humanas, el respeto al individuo y la prevalencia de los derechos que le son inherentes.

Ante este panorama, existe la necesidad de reconocer las implicaciones concretas del manejo de la investigación en humanos sobre la diversidad étnica de nuestra Nación, es decir, en los grupos étnicos que habitan el territorio nacional, que por sus condiciones económicas, sociales y culturales diferentes a la mayoría de la comunidad nacional, requieren trato y protección especial.

"La Constitución reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (C. P. artículo 7º). Este principio no es una simple declaración retórica. Tiene contenido y fuerza normativa en materia de igualdad y trato favorable (C. P. artículo 13), de la libertad de cultos (C. P. artículo 19), del apoyo a actividades agrícolas, pecuarias, forestales o pesqueras (C. P. artículo 65), del derecho a la educación y a la identidad

cultural (C. P. artículos 67, 68, 70), el derecho al patrimonio cultural (C. P. artículo 72), de la jurisdicción indígena (C. P. artículo 246) y de la intervención del Estado en la equitativa distribución de oportunidades y recursos económicos (C. P. artículo 334), entre otras. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 1992).

En el marco jurídico internacional existe también un sistema proteccionista que el Estado colombiano ha asumido como normatividad interna. Se trata entre otros, del numeral 3 del artículo 1º de la Carta de Naciones Unidas (Ley 13 de 1945), los artículos 2º, 26 y 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968) y el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991).

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de países independientes, consagra medidas generales de protección que se han visto amenazadas y que deben constituir el parámetro de manejo y desarrollo de investigaciones al interior de los grupos étnicos. La **prohibición de emplear alguna forma de fuerza o coerción** que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de las comunidades; la obligatoriedad de **adoptar medidas especiales necesarias** para salvaguardar las personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y el medio ambiente, las cuales **no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por ellos**; el derecho a ser **consultados** mediante procedimientos apropiados e instituciones representativas de cualquier medida que los afecte directamente; el derecho a ser informados y a que sus opiniones y decisiones tengan carácter vinculante.

El artículo 8º de la Ley 191 de 1995, por medio de la cual se reglamentan las Zonas de Frontera, es un claro desarrollo de las *normas contenidas en el Convenio 169 y de la Constitución Nacional al consagrar que el "Estado protegerá el conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos que las comunidades indígenas y locales hayan desarrollado en Zonas de Frontera. Igualmente cualquier utilización que se haga de ellos, se realizará con el consentimiento previo de dichas comunidades y deberá incluir una retribución equitativa de los beneficios que redunden en el fortalecimiento de los pueblos señalados"*.

Algunos derechos vulnerados en las investigaciones sobre genética humana que actualmente se realizan en Colombia

1. Intimidación, autonomía y consentimiento informado

La doctrina constitucional al respecto señala que las decisiones médicas o investigativas deben reconocer los principios de intimidad, autonomía y consentimiento informado.

La persona debe contar con toda la información disponible y suficiente para decidir e igualmente se le debe permitir optar sin que exista coerción o engaño. Nadie, salvo casos excepcionales, debe emitir o asumir la toma de decisiones por uno, máxime cuando se trata de investigaciones o estudios que comprometen la vida o la integridad no sólo individual sino de un grupo o colectividad, como es el caso de las comunidades que se busca proteger mediante este proyecto de ley.

2. Vulneración de derechos adquiridos por las comunidades indígenas y los grupos étnicos

No sólo los procedimientos (que a todas luces se han mostrado como irregulares) sino el enorme riesgo de patentamiento del material genético indígena y el incremento de la vulnerabilidad de los grupos en los cuales se recogen estas muestras, hacen evidente la violación de los más importantes derechos de las comunidades, empezando por el derecho a la vida, la salud, la intimidad, pero resaltándose la omisión permanente de garantías a la participación y la consulta de las comunidades en decisiones tan fundamentales, que los afectan como pueblos y como individuos.

Nuestra Constitución reconoce la pluriétnicidad y garantiza el respeto y conservación de las culturas y las lenguas, que son legados históricos invaluable.

Entre los derechos y principios colectivos que destacamos en el proyecto se encuentran:

- Derecho a la integridad étnica y cultural.
- Derecho a la consulta y participación en todos los niveles de adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus vidas y destinos.
- Respeto por la dignidad, vida y salud de las comunidades.
- Derecho a sus propias medicinas y prácticas de salud tradicionales.
- Derecho a la libre determinación.
- Derecho a no ser objeto de etnocidio.
- Derecho a mantener y desarrollar sus propias características e identidades como grupos étnicos y a ser reconocidos como tales.

Las organizaciones sociales frente a las discusiones internacionales

En el ámbito internacional se ha generado todo un movimiento de organizaciones no gubernamentales e investigadores, que consideran lesiva la tendencia que se ha liderado en instituciones como el Parlamento Europeo y la Unesco.

Conviene recordar que durante los debates en el Parlamento Europeo varias organizaciones no gubernamentales realizaron una campaña buscando la prohibición de las patentes sobre seres vivos al menos en los siguientes casos:

- Seres humanos, sus partes, órganos y tejidos, y todo el material genético procedente o derivado de fuentes humanas.
- Los procesos y técnicas de manipulación genética de seres humanos así como los métodos, tratamientos y terapias en las que se precise la aplicación de dichos procesos y técnicas.
- Animales, partes de animales, material genético animal y procesos de manipulación genética de animales.
- Plantas, semillas, tejido vegetal, materiales de propagación y procesos de manipulación genética de vegetales.

De igual forma en los debates ante la Unesco y frente a la reciente declaración sobre Genoma Humano se cuestiona que:

- La explícita referencia que se realiza en el documento a los instrumentos internacionales sobre propiedad intelectual, muestra el propósito de que las investigaciones sobre el genoma humano puedan ser objeto de patentamiento.
- Las comunidades humanas, en especial los grupos étnicos (que son en la práctica los más vulnerados por dicha declaración) no han sido consultados previamente sobre esta declaración.
- Los recursos genéticos humanos son mucho más valiosos y por tanto no deberían ser de libre disponibilidad.

• La noción de "patrimonio de la humanidad" sirvió para recolectar y almacenar recursos genéticos vegetales cuya manipulación resultó protegida fuertemente por títulos de propiedad intelectual, con el desconocimiento del aporte de las naciones, individuos y comunidades de los cuales eran originarios dichos recursos.

En Colombia también se han realizado declaraciones de las Organizaciones Sociales y de las Universidades, expresando su posición al respecto.

Insuficiencia de la normatividad actual sobre el tema

El marco jurídico actual que reglamenta desde el punto de vista ético la investigación biomédica y biológica en Colombia está integrado por dos Resoluciones: 8430 de 1993 (octubre 4 de 1993) y la Resolución 03823 de 1997 recientemente expedida. Cuando se examinan estas normas, se encuentran serios vacíos, contradicciones notorias con la Constitución y las normas internacionales vigentes y se observa que ante todo son unos instrumentos de muy bajo nivel regulatorio y sancionatorio para hacer frente a problemas reales y graves que se están presentando en nuestro país y en el mundo entero.

Algunos de estos aspectos relevantes por ser vulneradores de derechos de las comunidades y grupos étnicos podrían señalarse así:

- Concepto restringido del consentimiento informado al plantearlo como un principio basado en el riesgo que la investigación pueda generar a quien participa en la misma.

- La instancia de protección en la Resolución 8430 de 1993 del Ministerio de Salud, son los denominados Comités de Ética en Investigaciones, que deben constituir las instituciones investigadoras o las Universidades.

Por su parte la Resolución 3823 de 1993, del mismo Ministerio, en su artículo 5º establece una instancia para la toma de decisiones sobre los proyectos ubicada en la Dirección de Desarrollo Científico y Tecnológico del Ministerio de Salud.

- Con ambas figuras se desconoce el derecho de las comunidades a participar y a ser consultadas en este tipo de trabajos y se delega en otras instancias las decisiones y el análisis de los proyectos.

- Tratamiento a las comunidades y a sus integrantes como discapacitados o menores de edad. El artículo 19 de la Resolución 8430 permite que los Comités de Ética puedan dispensar a los investigadores de la exigencia de consentimiento informado "cuando los individuos que conforman la comunidad no tengan la capacidad para comprender las implicaciones de participar en una investigación".

- Desconocimiento de derechos fundamentales de los sujetos de las investigaciones como: derecho a la dignidad humana, derecho a la vida, a la salud, la intimidad, respecto a la integridad étnica y cultural de los grupos involucrados, derecho a la consulta a los grupos étnicos, derecho a negarse a participar, derecho a retirarse de la investigación obteniendo la devolución del material aportado, de la información y de los productos derivados.

Es por todo lo arriba planteado que estamos muy interesados en producir una ley que establezca las reglas del juego sobre este tipo de investigaciones, acceso, salida y utilización de recursos genéticos humanos de los grupos étnicos y productos de la manipulación genética de los mismos, teniendo en cuenta, en todas las etapas, los derechos de las personas en las que se originan los materiales que luego se convierten en objeto de estudio y privatización de

los científicos. instituciones de investigación, compañías farmacéuticas y demás. Para nosotros no es suficiente la existencia de normas internas aisladas.

El objeto de este proyecto es establecer una protección especial, toda vez que los Pueblos Indígenas, las comunidades negras y raizales poseen unas valiosas connotaciones culturales y por su asentamiento en lugares de gran importancia ecológica y de biodiversidad. El problema general de todos los colombianos no es objeto de esta norma; aunque sí nos preocupa ampliamente. Queremos abrir el debate y señalar que en este momento es prioritario defender los derechos fundamentales de los grupos étnicos más vulnerables, sin desconocer que deben en un futuro existir normas que protejan de igual forma a todos los habitantes de nuestro país.

Principales aspectos del proyecto de ley

La ley consta de cuatro títulos que contienen los siguientes aspectos:

1. Suspensión temporal en el acceso, investigación, salida y utilización de recursos genéticos humanos de los grupos étnicos colombianos y productos de la manipulación genética de los mismos

Por razones de interés nacional se establece una suspensión temporal en el acceso, investigación, salida y utilización de los recursos genéticos de comunidades étnicas colombianas o productos de la manipulación genética de los mismos, hasta que se expida una ley que reglamente en forma adecuada este procedimiento, con garantía en los derechos que asisten a los Pueblos indígenas y a la normatividad existente respecto a la protección de la biodiversidad.

En el Título I del proyecto, igualmente, con fundamento en las normas constitucionales e internacionales, se excluye la constitución de derechos de propiedad intelectual o industrial sobre genes humanos de comunidades étnicas colombianas o productos de la manipulación genética de los mismos.

Se trata de una norma fundamentada en el principio de precaución. En el mundo entero el tema es objeto de discusión, están surgiendo instrumentos internacionales que deben examinarse con cuidado, pero mientras tanto, nuestras comunidades son objeto de investigaciones genéticas, que incluyen procesos de acceso y salida, donde las reglas no son claras y donde se están vulnerando en nombre de la ciencia, claramente sus derechos.

En el mismo artículo se establecen unos derechos y principios que deben ser especialmente protegidos.

2. Acciones que deben adelantarse para exigir el respeto a los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades étnicas

En el Título II se hace mención a los diversos mecanismos jurídicos y administrativos de carácter nacional e internacional vigentes de que disponen los grupos étnicos para defender el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

3. Inventario de investigaciones, muestras colocadas en el exterior y evaluación de posibles acciones de repatriación de las muestras

El Título III del proyecto establece un Comité Interinstitucional integrado por el Ministerio Público y por las Organizaciones y Autoridades de las Comunidades, para realizar acciones que son urgentes antes de expedir la nueva norma. Corresponde a dicho Comité, inventariar las investigaciones adelantadas, muestras recogidas y las acciones a seguir en casos que se demuestre la necesidad de repatriación de muestras. Igualmente, corresponde a este grupo examinar las solicitudes de propiedad industrial.

4. Prohibición para patentar Genoma Humano o productos de la manipulación genética de los grupos étnicos colombianos

El artículo 5º del Título IV se prohíbe patentar, constituir, comercializar, apropiar, explotar o transferir derechos de propiedad intelectual sobre el genoma humano u otros productos de manipulación genética, hasta tanto no exista una reglamentación ética y jurídica clara que retome los derechos fundamentales que tienen los grupos étnicos.

De tal manera que, estas razones y muchas otras, nos lleva a precisar que es urgente que el Congreso se ocupe de un tema tan delicado, que toca con

la vida y la salud de un amplio sector del pueblo colombiano y frente al cual no podemos permitir que simples acciones inconsultas y desconocedoras de las normas de derechos de los grupos étnicos vulneren flagrantemente principios adquiridos y reconocidos a nuestras comunidades.

Marceliano Jamioy Muchavisoy,
Senador.

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 7 de 1999.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 166 de 1999 Senado, por la cual se establece la suspensión temporal en el acceso, investigación, salida y utilización de los recursos genéticos humanos de los grupos étnicos y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 1999

De Conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa* del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 417-Lunes 8 de noviembre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 161 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueban el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías	1
Proyecto de ley número 162 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España	6
Proyecto de ley número 165 de 1999 Senado, por la cual se modifica el artículo 235 del Código Penal.	8
Proyecto de ley número 166 de 1999 Senado, por la cual se establece la suspensión temporal en el acceso, investigación, salida y utilización de los recursos genéticos humanos de los grupos étnicos y se dictan otras disposiciones.	9